

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1**  
**Valladolid**  
**Procedimiento Abreviado nº 245/2004**  
**Sentencia nº 13**

**SENTENCIA**

En Valladolid, a 20 de enero de 2005

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. Encarnación Lucas, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso núm. 1 de los de Valladolid y su provincia, el recurso contencioso administrativo seguido en este Juzgado con el número 245/2004 (Procedimiento Abreviado) contra la Resolución De 18 de agosto de 2004, de la Dirección General de Recursos Humanos, por la que se desestima el Recurso de Reposición formulado por la recurrente contra la Resolución de fecha 30 de julio de 2004, de la Dirección General de Recursos Humanos, por la que se hace público el listado definitivo de aspirantes a ocupar puestos docentes no universitarios en régimen de interinidad, pertenecientes a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, y Profesores de Música y Artes Escénicas, resultante del proceso de baremación convocado por Orden EDU/497/2004, de 2 de abril.

Siendo parte en dicho recurso, como recurrente Dña. representada y defendida por el Letrado Sr. García Rodríguez; y como demandada la CONSEJERIA DE EDUCACIÓN DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN, representada y defendida por el Letrado de dicha Comunidad.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 15 de octubre de 2004 fue turnada a este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia por la que se declare la resolución impugnada nula de pleno derecho o, subsidiariamente, se proceda a su anulación. Se adjudique a la

actora, en estricta aplicación del apartado C-1 del Anexo III de la Orden de 2 de abril del presente año de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León (Orden EYC/497/2004) por la que se convoca, proceso de baremación para la constitución de listas de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad pertenecientes a los cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas de Oficiales de Idiomas y Profesores de Música y Artes Escénicas, la puntuación de 0,750 puntos, totalizando para dicho apartado C de 2,750 puntos, reconociendo por ende a la actora en los listados de interinidad la siguiente puntuación final de 14,166, con la consiguiente adjudicación en el listado del número de orden correspondiente a esta puntuación final, con las consecuencias legales (efectos económicos y administrativos) que ello comporta. Y, por último, se condene a la Administración demandada a estar y pasar por las declaraciones y al pago de las costas del proceso.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda fue reclamado el expediente administrativo y convocada a las partes para la celebración de la comparecencia prevista en la Ley.

**TERCERO.-** El día señalado compareció la parte actora y la Administración demandada oponiéndose a la demanda. Recibido el pleito a prueba se practicaron las pertinentes propuestas por las partes. En la fase de conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado se dictase una sentencia de conformidad con sus pretensiones.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente procedimiento la impugnación de la Resolución De 18 de agosto de 2004, de la Dirección General de Recursos Humanos, por la que se desestima el Recurso de Reposición formulado por la recurrente contra la Resolución de fecha 30 de julio de 2004, de la Dirección General de Recursos Humanos, por la que se hace público el listado definitivo de aspirantes a ocupar puestos docentes no universitarios en régimen de interinidad, pertenecientes a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, y Profesores de Música y Artes Escénicas,

resultante del proceso de baremación convocado por Orden EDU/497/2004, de 2 de abril. Funda el recurrente su recurso en que le debió ser valorado con 0,75 puntos el expediente académico alegado y que se corresponde con el título alegado para participar en el proceso de selección al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional. Frente a dicha pretensión el Letrado de la Junta sosteniendo la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

**SEGUNDO:** La actora participo en el proceso de baremación convocado por Orden de 2 de abril de 2004, de la Consejería de Educación y Cultura, para la constitución de listas de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad, optado al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, especialidad de Sistemas y Aplicaciones informáticas, y alego, como merito, el expediente académico correspondiente al Título de Técnico Especialista en la rama Administrativa y comercial. La Administración demandada no le ha puntuado es expediente por considerar que no se corresponde al título exigido con carácter general para ingresar en el cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, sino que únicamente es un título declarado equivalente a efectos de docencia.

El apartado C-1 del Anexo III de la Orden de 2 de abril por la que se convocó el proceso de baremación, dispone que se valorara, como merito: "...la nota media que se obtenga del expediente académico aportado por el aspirante correspondiente al título exigido con carácter general para ingreso en el cuerpo que corresponda"; por lo tanto la cuestión que se plantea en este pleito es si el título de Técnico Especialista en la rama administrativa y comercial –título declarado equivalente a efectos de docencia al exigido para el ingreso en el citado Cuerpo- debe o no ser valorado en este apartado.

Esta cuestión ha sido ya objeto de resolución por el TSJ de Castilla y León (Valladolid) en la Sentencia de 5-3-2002 en la que con apoyo en lo dispuesto en los Art. 33 y 24, de la LO 1/1990, en su Disposición Adicional Undécima, y en el Art. 17.3 y Disposición Transitoria Primera del RD 850/1983, concluye que "...tanto la Ley Orgánica 1/1990 (arts. 24 y 33) como el RD 850/1993 (Art. 17.3), en el aspecto que aquí no ocupa, exigen los mismos requisitos de titulación para impartir la formación profesional específica como la enseñanza secundaria obligatoria y que la misma será tanto la de Diplomado, Ingeniero Técnico y



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Arquitecto Técnico como “las declaradas equivalentes a efectos de docencia”, es decir, ...la norma las sitúa en plano de igualdad”.

En el presente supuesto la titulación alegada por el recurrente está declarada equivalente a efectos de docencia con la exigida para el ingreso en el cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, tal y como reconoce el acuerdo impugnado, pero no ha sido valorada por no ser la exigida con carácter general, argumentación que no puede ser acogido toda vez que, como declara la STSJ citada, la legislación aplicable sitúa al título exigido con carácter general y al declarado equivalente a efectos de docencia en un plano de igualdad.

A lo dicho hasta aquí no es obstáculo que a la convocatoria aquí impugnada no sea de aplicación del RD 850/1993 sino el RD 334/2004 pues, en este punto, se mantiene la misma regulación, así el Art. 17.3 del RD 850/1993 disponía que para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Técnicos de FP era necesarias: “a) Estar en posesión de la titulación de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o equivalente a efectos de docencia. De conformidad con lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, podrán participar en los procedimientos selectivos quienes posean alguno de los títulos que expresamente hayan sido declarados equivalentes, a efectos de docencia, para cada especialidad”, previsión normativa que se mantienen en el Art. 13 del RD 334/2004: “Estar en posesión de la titulación de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o equivalente a efectos de docencia”.

**TERCERO:** Alega el Letrado de la Junta de Castilla y León que ha sido la redacción del Anexo I del RD 334/204, la que ha motivado la imposibilidad de valorar, como merito, el expediente académico correspondiente al título declarado equivalente a efectos de docencia ya que este anexo, a la hora de establecer las especificaciones a las que deben ajustarse los baremos de méritos para el ingreso a los Cuerpos de Maestros, Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Catedráticos y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas y Catedráticos, Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño en el apartado, fija que solo se ha valorar el expediente académico del título alegado “siempre que el título alegado se corresponda con el nivel de titulación exigido con carácter general para ingreso en el cuerpo (Doctor, Licenciado,

Ingeniero o Arquitecto, para cuerpos docentes de grupo A, o Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico, para cuerpos docentes de grupo B)”, contrariamente a lo que disponía el Anexo I del RD 850/1983 que establecía la baremación del expediente académico del título alegado sin más especificaciones.

Esta argumentación no merece favorable acogida por dos motivos: 1.- El Anexo I del RD 334/2004 se refiere a las Especificaciones a las que deben ajustarse los baremos de méritos para el ingreso a los Cuerpos de Maestros, Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Catedráticos y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas y Catedráticos, Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, por el contrario, en el presente caso estamos ante una convocatoria no para el ingreso sino para la constitución de listas de interinos; y, 2.- La creación de estas listas se rige por lo dispuesto en las bases de su convocatoria – firmes al no haber sido impugnadas- y en las mismas, en el Anexo III, apartado C-1 únicamente se indica que se valorara el expediente académico correspondiente al título exigido con carácter general para el ingreso del cuerpo.

**CUARTO:** No apreciándose mala fe ni temeridad en ninguno de los intervinientes no procede hacer expresa declaración en materia de costas procesales.

**QUINTO:** De conformidad con el art. 81 de la LJCA contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación ya que la cuantía del mismo es indeterminada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

## F A L L O

**Estimo** el recurso contencioso-administrativo presentado por el Letrado Sr. García Rodríguez en nombre y representación de , y, en consecuencia, declaro la nulidad de la resolución impugnada en el particular relativo a la puntuación de la actora en el apartado C totalizando para dicho apartado 2,750 puntos, reconociendo a la actora en los listados de interinidad la puntuación final de 14,166, con la consiguiente

adjudicación en el listado del número de orden correspondiente a esta puntuación final, con las consecuencias legales (efectos económicos y administrativos) que ello comporta; todo ello sin hacer expresa declaración en materia de costas procesales.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA: La extiendo yo el Secretario para hacer constar que la anterior Sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe en el mismo día de su fecha y en Audiencia Pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias poniendo en los autos certificación literal de la misma. Doy fe.